REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diecinueve de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 00445
RADICADO Nº 2022-00175-00

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia o no de acceder a lo pretendido en el proceso EJECUTIVO CONEXO, instaurado por JUAN HUMBERTO ZULUAGA VELÁSQUEZ en contra TAXI GER LTDA & CIA S.C.A y otro, haciendo previamente las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Señala el artículo 100 del CPT y la SS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Por su parte establece el artículo 305 del CGP, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior y para hacerlo, sin necesidad de formularse demanda el acreedor puede solicitar la ejecución para adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la providencia base de ejecución, ante el juez de conocimiento, en concordancia con lo estipulado en el artículo 422 del mismo estatuto procesal.

En este asunto se adelantó proceso ordinario que finalizó con sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 15 de marzo de 2020, donde se decidió de la siguiente manera:

> PRIMERO: Se DECLARA que entre el señor JUAN HUMBERTO ZULUAGA VELASQUEZ y la sociedad TAXIGER LTDA Y CIA S.C.A., existió un contrato de trabajo entre el 2 de febrero de 2001 y el 1º de junio de 2002, en el que se omitió la afiliación al sistema de seguridad social en pensiones. En

consecuencia, se ORDENA trasladar a COLPENSIONES, el pago del cálculo actuarial representativo de los periodos omitidos, esto es entre el 2 de febrero de 2001 y el ultima día de ese mes y año, y desde el 8 de marzo de 2001 hasta el 1º de junio de 2002, tal como se explicó en la parte motiva de esta providencia.

Con posterioridad a la aceptación del desistimiento del recurso de apelación por parte de TAXI GER LTDA & CIA S.C.A se efectuó la liquidación de las costas procesales en su contra, habiéndose aprobado a través de auto del 7 de agosto de 2021, así:

GASTOS $0.00
AGENCIAS EN DERECHO

- En 1ra Instancia $ 908.526
- En 2da instancia $ 454.264

TOTAL COSTAS: Un millón trescientos sesenta y dos mil setecientos noventa pesos ($1.362.790).

De lo anterior se infiere que el documento que sirve de base a la ejecución es apto para su adelantamiento, por lo que se librará mandamiento de pago, así:

- Por la suma de $1.362.790 por concepto de costas procesales.

Por su parte, se evidencia que en el escrito presentado por la parte ejecutante para darle tramite a la presente acción se pretende que se libre mandamiento por obligación de hacer en contra COLPENSIONES, sin embargo en la sentencia base de la ejecución no se le emitió orden alguna en contra COLPENSIONES, puesto que este era solo un tercero que fue llamado al proceso ordinario para ejercer su debida defensa en tanto que debía recibir el eventual pago del cálculo actuarial que se condenara a favor de la parte actora, además el trámite de solicitud de expedición del cálculo actuarial es una actuación que debe de realizar la sociedad aquí ejecutada, en consecuencia se deberá negar mandamiento de pago por esta petición.

Así las cosas, igualmente se librará mandamiento por la obligación de hacer de la siguiente manera:

1. ORDENARÁ a TAXI GER LTDA & CIA S.C.A trasladar a COLPENSIONES, el pago del cálculo actuarial representativo de los periodos omitidos, esto es entre el 2 de febrero de 2001 y el ultima día de ese mes y año, y desde el 8 de marzo de 2001 hasta el 1º de junio de 2002.

Para finalizar, en relación con la solicitud del embargo de las cuentas, se ordenará oficiar a TRANSUNIÓN con el propósito de que certifique en cuáles entidades bancarias posee cuentas la parte ejecutada TAXI GER LTDA & CIA S.C.A.; una vez sea puesta en conocimiento de la parte demandante la respuesta proferida por la entidad, esta deberá indicar sobre qué cuentas recaerá la medida cautelar, y prestar el juramento trata el artículo 101 del CPT y la SS.

De conformidad con el artículo 8 del Decreto 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio de la demanda preferentemente por medios electrónicos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

De igual forma conforme el artículo 3 del citado Decreto, en lo sucesivo cada parte deberá suministrará copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envía al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la sociedad TAXI GER LTDA & CIA S.C.A y en favor de JUAN HUMBERTO ZULUAGA VELÁSQUEZ por la suma de $1.362.790 por concepto de costas procesales causadas en el proceso ordinario, tal como se explicó en las consideraciones

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO por la obligación de hacer en contra de la sociedad TAXI GER LTDA & CIA S.C.A y en favor de JUAN HUMBERTO ZULUAGA VELÁSQUEZ por el pago del cálculo actuarial representativo de los periodos omitidos, esto es entre el 2 de febrero de 2001 y el ultima día de ese mes y año, y desde el 8 de marzo de 2001 hasta el 1º de junio de 2002.

TERCERO: NEGAR mandamiento de pago con respecto a COLPENSIONES, por lo expuesto.

CUARTO: ORDENAR que se oficie a TRANSUNIÓN para que informe sobre la existencia de productos financieros a nombre de la parte demandada con el fin de que certifique en cuáles entidades bancarias poseen cuentas; una vez sea puesta en conocimiento de la parte demandante la respuesta proferida por la entidad, esta deberá indicar sobre qué cuentas recaerá la medida cautelar.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al ejecutado, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 120
Hoy 21 de julio de 2022 a las 8 a.m.

Firmado Por:

Paola Marcela Osorio Quintero

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc22757488c239a62de93606320d888b1e1e891941ad1ec0b51708f6f641d7f**

Documento generado en 19/07/2022 03:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica